

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024**QUEJOSA Y RECURRENTE: *********PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA****SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO****ÍNDICE TEMÁTICO**

Hechos: Mediante juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno y de la expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y de la Quinta Resolución de Modificaciones a dicha resolución, publicada el trece de julio del mismo año, en particular impugna la Regla 3.13.34; así como el oficio ***** el cual constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. El Juzgado de Distrito determinó negar el amparo a la quejosa. En contra de dicho fallo la quejosa interpuso recurso de revisión, y el Presidente de la República, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administración de Operación de Padrones "2" interpusieron revisión adhesiva. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad, ordenando remitir los autos para su análisis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento examinó dichas cuestiones.	7
III.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Esta Primera Sala establece los elementos necesarios para resolver destacando los argumentos de la quejosa, los resuelto por el Juzgado de Distrito y los agravios del recurso de revisión.	7
IV	ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	Se desestima la causal de improcedencia planteada por la Administración Amparos e Instancias Judiciales "5".	10
V.	CUESTIÓN PREVIA	Esta Sala precisa que la materia de estudio será los argumentos que plantea la quejosa en su demanda de amparo.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Al ser fundados los argumentos de la quejosa, así como infundados e inoperantes los argumentos de las autoridades recurrentes en los recursos de revisión adhesiva, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.	11
VII.	REVISIONES ADHESIVAS	Se determina declarar infundadas las revisiones adhesivas.	25
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la Regla 3.13.34 de Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, modificada mediante	25

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

		Quinta Resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio del mismo año. TERCERO. Son infundadas las revisiones adhesivas.	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 435/2024, promovido en contra del fallo dictado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, consiste en determinar si la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, vulnera los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica e irretroactividad de las leyes, al contener consecuencias jurídicas que no se contemplan en el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de aquellos contribuyentes que omiten presentar su declaración anual o dejen de presentar al menos tres declaraciones provisionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; en particular el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el referido medio de difusión oficial la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, misma que fue modificada mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, la cual fue publicada el trece de julio del mismo año; particularmente la Regla 3.13.34 “Baja del régimen simplificado de confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.”
3. Mediante oficio ***** de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Administradora de Operación de Padrones “2” de la Administración Central de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, le notificó a la quejosa que se actualizaba la información en el Registro Federal de Contribuyentes, al haber incumplido con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, el cual constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.
4. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** solicitó el amparo y protección de la justicia Federal.¹ La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señaló los siguientes:
 - a. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

¹ Expediente electrónico del juicio de amparo indirecto *****.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en particular el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b. De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación del citado Decreto.
- c. Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio del mismo año, particularmente la Regla 3.13.34 “Baja del régimen simplificado de confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual”.
- d. De la Administración de Operación de Padrones “2” de la Administración Central de Operación de Padrones, el primer acto de aplicación contenido en el oficio ***** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

- 6. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda de amparo, registrándola con el número *****².
- 7. Al respecto, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo señaló que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en ese cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de la amparista.

² Ibidem.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

8. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo no planteó causales de improcedencia y sobreseimiento.
9. El Presidente de la República al rendir su informe justificado, con fundamento en los artículos 61, fracciones XIII, XVIII y XX y 63, fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, planteó como causales de improcedencia que: **a)** Procede el sobreseimiento respecto de los actos reclamados que resultan no ciertos; **b)** La quejosa debió agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la vía constitucional, pues no se actualiza alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad; **c)** la quejosa consintió el contenido de las normas reclamadas desde el momento en que omitió presentar su declaración anual.
10. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria en su informe justificado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXIII y 63 fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, señaló como causales de improcedencia que **a)** procede el sobreseimiento respecto de los actos que no son ciertos; **b)** no es posible concretar los efectos del amparo.
11. Adicionalmente a las referidas causales, la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe justificado como autoridad responsable, refirió que no se plantean conceptos de violación por vicios propios respecto del acto de aplicación que se le imputa.
12. Seguidos los trámites de ley, el Juzgado de Distrito dictó sentencia el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la que declaró infundados los argumentos de la parte quejosa, determinando negar el amparo.³
13. **Recurso de revisión.** En contra de esa determinación ***** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.⁴ Mismo que fue radicado en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante

³ Ibidem

⁴ Expediente electrónico del amparo en revisión *****.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro lo registró con el número de expediente R.A. ***** y lo admitió a trámite.

5

14. Por su parte, las autoridades responsables Presidente de la República, mediante escrito presentado vía electrónica el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la Administración de Operación de Padrones “2”, por escrito presentado el veintidós del mismo mes y año, interpusieron recursos de revisión adhesiva ante el Tribunal Colegiado de conocimiento, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos de diecinueve y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.⁶
15. Seguidos los trámites de ley, por resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y su Quinta Resolución de Modificaciones, en relación con el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenando remitir los autos a este Alto Tribunal a fin de que analice la cuestión de constitucionalidad que subsiste y emita la resolución que en derecho corresponda.⁷
16. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos ante este Alto Tribunal, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro,⁸ lo registró con el número 435/2024; ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto de resolución al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
17. El Administrador de Amparo e Instancias Judiciales “5”, en representación de la Administración de Operación de Padrones “2”, mediante escrito presentado vía electrónica el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro planteó causal de improcedencia y sobreseimiento.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem.*

⁸ Expediente electrónico del amparo en revisión 435/2024.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

18. **Avocamiento.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro⁹, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las manifestaciones de la Administración de Operación de Padrones “2” y determinó el avocamiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023, punto Tercero y Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año; en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y su Quinta Resolución de Modificaciones.
20. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia

⁹ *Ibidem.*

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto examinó dichas cuestiones, concluyendo que los recursos de revisión principal y adhesiva se interpusieron por quienes se encontraban facultados para ello y dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.¹⁰

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

22. A fin de resolver el presente amparo en revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, relativo a la inconstitucionalidad de la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y su Quinta Resolución de Modificaciones; las consideraciones de la sentencia recurrida; los argumentos del recurso de revisión principal y adhesivos, así como de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que previno en la revisión.
23. **Demanda de amparo.** La quejosa en el juicio de amparo indirecto, formuló los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO. La Regal 3.13.34, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al ir más allá de lo previsto en el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar excesivamente que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Título IV Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

24. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado de Distrito, determinó negar el amparo a la quejosa, en esencia fueron las siguientes:

¹⁰ Sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, fojas 14 a 18.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

En el CUARTO considerando analizó las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables Presidente de la República, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administración de Operación de Padrones “2”, declarándolas infundadas.

En el considerando QUINTO en lo que respecta a la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, se determina que no va más allá de lo previsto en el artículo 113-I impugnado ya que la regla complementa tal precepto al señalar que para los efectos del mismo, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad hacendaria actualizará sus obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o dese el mes en que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, según sea el caso.

Por tanto, lo anterior no se traduce en una aplicación retroactiva, ya que no se le está obligando al contribuyente a llevar a cabo algo que ya había hecho, sino que se le está exigiendo cumplir con una obligación que no realizó.

Conforme a lo anterior, determina negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, modificada mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, haciendo extensiva la negativa al acto de aplicación.

25. **Recurso de revisión.** La quejosa hizo valer medularmente como agravios, lo siguiente:

En su **único agravio** plantea que contrario a lo determinado por el A quo, la Regla 3.13.34. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, vulnera el principio de jerarquía normativa ya que si bien es cierto que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativo al señalar que quienes o presenten su declaración anual, necesariamente dejarán de tributar conforme a la sección relativa al Régimen Simplificado de Confianza; el artículo NO señala a partir de cuándo dichos contribuyentes comenzarán a tributar bajo el nuevo régimen asignado.

De manera que la regla impugnada no complementa lo dispuesto en la Ley, sino que vulnera el principio de jerarquía normativa y de irretroactividad de leyes, al imprimir efectos retroactivos no previstos por el legislador en la Ley del Impuesto sobre la Renta, superando los alcances del artículo 113-I.

26. **Recursos de Revisión Adhesiva.** Por su parte, las autoridades recurrentes adherentes, medularmente formularon los siguientes argumentos:

REVISIÓN ADHESIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PRIMERO. Procede declarar firme por falta de impugnación, la parte en la que se determinó negar el amparo por lo que respecta al párrafo tercero del artículo

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la norma no vulnera el principio de audiencia.

SEGUNDO. Procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa ya que el artículo 113-I, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta no vulnera el derecho de audiencia, puesto que al ser una disposición de carácter tributario, no se rige por el principio de audiencia, pues como ha sostenido el alto Tribunal, de ser así implicaría otorgar un derecho a los contribuyentes para desvirtuar el nacimiento de una obligación constitucional, cuya finalidad es garantizar el sufragio del gasto público, destacando que el Régimen Simplificado de Confianza para personas Físicas, fue creado como un esquema tributario de beneficios.

TERCERO. Resulta procedente confirmar el fallo recurrido y negar el amparo a la quejosa ya que sí se le otorgó oportunidad de impugnar el cambio de régimen fiscal, al contar con diversos medios de impugnación para impugnar el acto de aplicación de las normas controvertidas.

CUARTO. El Legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, motivo por el cual aquellos argumentos relativos a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta devienen inoperantes, máxime que dichas normas regulan un beneficio fiscal.

QUINTO. El Régimen Simplificado para personas físicas, supera en su totalidad las gradas del test de proporcionalidad lo que torna constitucional el ordenamiento legal que lo regula.

REVISIÓN ADHESIVA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE PADRONES “2”

PRIMERO. La sentencia recurrida debe confirmarse ya que la quejosa no combate las consideraciones de la sentencia, limitándose a señalar que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y su Quinta Resolución de Modificaciones, vulnera el principio de jerarquía normativa e irretroactividad de las leyes, argumentos que sostuvo en los conceptos de violación de la demanda de amparo, por lo que constituyen agravios inoperantes.

SEGUNDO. No debe ser materia del recurso de revisión la negativa de amparo respecto del acto de aplicación, ya que la recurrente no expresó agravio alguno en contra de dicha determinación.

TERCERO. La sentencia recurrida está apegada a los principios de congruencia y exhaustividad pues en ella estableció de manera precisa los motivos y fundamentos por los cuales consideró que debía negarse el amparo y protección de la justicia federal. En adición a lo anterior señala que los agravios de la quejosa recurrente resultan inoperantes e infundados, formulando argumentos tendientes a sostener la determinación del fallo recurrido y la constitucionalidad de la norma impugnada.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

27. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** Mediante sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado medularmente resolvió:

En cuanto a las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables determina que fueron analizadas por el Juzgado de Distrito, por lo que no queda pendiente el examen de alguna, ni se advierte de oficio la posible actualización de alguna diversa.

En lo que respecta al fondo del asunto, señala que carece de competencia legal para abordar el examen de constitucionalidad de la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés modificada mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a dicha Resolución, en relación con el artículo, 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativos a la vulneración de los principios de, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por tanto, ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva los aspectos de fondo relacionados con la constitucionalidad de la norma referida, en el entendido de que cuando el Alto Tribunal determine lo conducente, el Tribunal Colegiado procederá al análisis de los temas de legalidad hechos valer por el peticionario de amparo.

IV. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

28. No obstante que en la sentencia de amparo se analizaron las causales de improcedencia formuladas por las autoridades responsables y que dicho análisis fue validado por el tribunal colegiado en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; esta Primera Sala advierte que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro fue presentado el oficio ***** por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales “5”, en representación de la Administración de Operación de Padrones “2”, mediante el cual hace valer causal de improcedencia.
29. En dicho oficio señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión (oficio *****) también constituye el acto reclamado en el juicio de nulidad *****, mismo que al resolverse podría tener como efecto modificar, revocar o nulificar dicho oficio reclamado.
30. Al respecto, esta Primera Sala desestima dicha causal de improcedencia en virtud de que en el presente recurso de revisión no es materia de estudio el acto

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

de aplicación de la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, sino que el pronunciamiento de fondo versará sobre la eventual inconstitucionalidad de la citada disposición administrativa.

V. CUESTIÓN PREVIA

31. Como se puede advertir de los antecedentes narrados, el tribunal colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para el análisis de constitucionalidad del artículo, 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés modificada mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a dicha Resolución; sin embargo, la recurrente en el recurso de revisión sólo plantea agravios en contra de la Regla 3.13.34, por lo que la materia de este recurso se limita al análisis de constitucionalidad de la citada Regla.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. En principio debe precisarse la regulación del Régimen de Incorporación Fiscal tanto en las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta como en las Reglas de Resolución Miscelánea:
33. En los artículos 113-E a 113-J¹¹ de la Ley del Impuesto sobre la Renta se regula el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), dirigido a los contribuyentes

¹¹ **Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida**

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados,

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

sin impuesto al valor agregado

(pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

persona físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes (entiéndase como ciertas actividades económicas), siempre y cuando la totalidad de sus ingresos no rebasen en el ejercicio fiscal anterior, la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS

3.13.2. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II de la Ley del ISR y 29, fracción VI del Reglamento del CFF, los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en términos de lo previsto en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 74/CFF "Aviso de reanudación de actividades", contenida en el Anexo 1-A. Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 deberán presentar el citado aviso a efecto de tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales. Aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones" del Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.

3.13.9. Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.

3.13.26. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la Ley del ISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.

En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

34. Asimismo, se establece que aquellos contribuyentes que inicien actividades deberán estimar que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido, es decir, de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
35. De igual forma, se prevén tasas impositivas mínimas que se aplicarán de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% (uno por ciento) cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y una tasa máxima de 2.5% (dos punto cinco por ciento) para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
36. Se establece que también podrán aplicar lo dispuesto a dicho régimen cuando, se obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se ha hecho referencia.
37. Además, se prevé que no podrá aplicarse lo dispuesto en dicho régimen simplificado cuando se encuentren en los supuestos siguientes:
- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley.
 - II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
 - III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
 - IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la ley.
38. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere dicha sección se encuentran obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

de la Ley del Impuesto sobre la Renta y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme a la tabla inserta en dicho artículo y que además podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta en las declaraciones mensuales a que se refiere el citado numeral y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de dicho ordenamiento.

39. También se prevén una serie de obligaciones a los contribuyentes sujetos a dicho régimen, tales como la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado; contar con firma electrónica y buzón tributario activo; expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; ingresar al portal de la referida autoridad donde encontraran precargada su información; y generar su línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda, sin perder de vista que es un régimen optativo, que busca incorporar y transitar a la formalización en el cumplimiento de obligaciones tributarias a todas aquellas personas que se encuentran en la informalidad o que se encuentran en alguna situación de desventaja tributaria con relación a otros regímenes tributarios; de igual forma, se establece que los contribuyentes que tributen conforme a dicha sección (RESICO) no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.
40. Por otra parte, se debe destacar que en las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del dos mil veintidós, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.
41. Así las cosas, en la Regla 3.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintitrés, se prevé que las personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” del Anexo 1-A y, que una vez elegida dicha opción no podrá cambiarse en el mismo ejercicio.

42. Por su parte, la Regla 3.13.26. de la misma resolución miscelánea establece que para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida ley, cumplan con los requisitos establecidos en dicho régimen y que en caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.¹²

¹² **Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado	Tasa aplicable
--	----------------

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

43. Finalmente, debemos mencionar que en la Regla 3.13.34.¹³ se establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la LISR respectivamente.

(pesos mensuales)

Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

¹³ **Regla 3.13.34. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual**

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

44. Cabe precisar que dicha disposición regula, entre otros, el contenido del artículo 113-I de la ley de la materia, el cual establece de manera puntual que *“Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año de calendario consecutivos o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley según corresponda”*.
45. Lo anterior, permite advertir que en términos de lo dispuesto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta los contribuyentes (personas físicas) que hubieran optado por tributar en el RESICO, y dejen de cumplir con la presentación de al menos tres pagos mensuales o no presenten declaración anual, incorporarán una consecuencia en su esfera jurídica que el legislador definió en los siguientes términos *“dejarán de tributar conforme a esta sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV...”*.
46. Dicha consecuencia, es retomada por la autoridad administrativa quién en la Regla 3.13.34. establece que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen en un capítulo distinto al que contiene el RESICO *“...desde el inicio del ejercicio...”* o *“...desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio”*.
47. Uno de los reclamos de la parte quejosa se centra en evidenciar que la disposición reglamentaria resulta inconstitucional por transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jurídica, pues considera que de manera excesiva la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el mes en que iniciaron operaciones o desde el inicio del ejercicio que corresponda, situación que va más allá de lo previsto en el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
48. A partir de lo anterior, debemos precisar que la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la Regla 3.13.34. vulnera el principio de reserva de ley al regular de manera excesiva lo dispuesto por el artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

49. Los argumentos de la quejosa son **fundados**.
50. En el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República, los cuales establecen, en ese orden, lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.
(...)”.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
(...)”.

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado”.

51. Atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, se pueden señalar como notas distintivas, las siguientes:
52. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales así como de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de las Entidades Federativas.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

53. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.
54. Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante.
55. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.
56. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.
57. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.
58. Entonces, las disposiciones de observancia general que la autoridad puede emitir encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXXI, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, entre otras, la de distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada–, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal y

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

aduanero, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en virtud de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

59. Preciado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario destacar que la emisión y publicación de las reglas generales en materia fiscal denominada “**Resolución Miscelánea Fiscal**” se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
60. En estos términos las disposiciones de observancia general que emita el Servicio de Administración Tributaria encuentran su origen en una habilitación legal establecida por el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXXI y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada–, como se ha mencionado en líneas precedentes.
61. Por tanto, la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.
62. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 1532/2003, sustentó las consideraciones siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

“En cambio, las disposiciones de observancia general cuya publicación debe realizarse en términos de lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios que tutelan el principio de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, **por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta**, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.”

63. Conforme al marco normativo descrito, esta Sala determina que la Regla 3.13.34. de la resolución miscelánea para dos mil veintitrés, transgrede el principio de reserva de ley como lo sostiene la parte quejosa, por ende **son fundados y suficientes** para conceder el amparo en el aspecto materia de análisis en el presente fallo.
64. Se reitera que las Resoluciones Misceláneas Fiscales pueden prever obligaciones para los particulares siempre y cuando no las introduzca de manera excesiva en relación con lo establecido por la ley respectiva, en términos de la tesis LV/2004 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página quince, que dice:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado”.

65. En el caso analizado la consecuencia de abandonar el RESICO cuando se omita la presentación de la declaración anual fue establecida por el legislador, pues así se desprende del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
66. Por ende esta Sala considera que no resulta inconstitucional la regla impugnada en la porción que refiere que una vez que se ha incumplido con la referida obligación de presentar declaración anual la autoridad actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que estos tributen en términos de los dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV, pues ello fue así previsto por el legislador federal.
67. Sin embargo, esta Sala advierte que en la regla impugnada la autoridad administrativa estableció momentos opuestos a los establecidos por el legislador para que los contribuyentes que incumplieron con sus obligaciones del RESICO ajustarán su situación fiscal.
68. De manera particular, la regla impugnada precisa que si el contribuyente incumplió con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones fiscales para que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I, (en esta sección se establece el tratamiento de los ingresos que perciban las “Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”) o en términos del Capítulo III del Título IV de la LISR (en este apartado se regulan “los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles”); añadiendo la disposición reglamentaria que dicha actualización de las nuevas obligaciones tributarias deberá hacerse “desde el inicio del ejercicio, o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio”.

69. Como se advierte, la disposición reglamentaria emplea la preposición “desde”, término que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se emplea: “Para denotar el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia. Desde la creación. Desde Madrid, Desde que nací. Desde mi casa. U.t. en locs. Advvs. Desde entonces, Desde ahora. Desde aquí. Desde allí.”
70. Entonces, la expresión empleada por el ente administrativo incorpora la obligación de tributar en regímenes distintos al RESICO “desde” que inició el ejercicio que corresponda o “desde” el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio; así la utilización de la preposición “desde” implica que el gobernado debe reconfigurar sus obligaciones tributarias hacia el pasado, esto es, desde que inició el ejercicio o desde el mes en que inició operaciones, y no a partir de que se incurrió en el incumplimiento.
71. En cambio, el artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un momento distinto para que los contribuyentes que han incumplido con la obligación de presentar la declaración anual actualicen su información, pues de su redacción se advierte que el legislador federal señaló que la consecuencia de su incumplimiento implicará que “dejarán” de tributar conforme a las reglas del RESICO y “deberán” realizarlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III según corresponda.
72. Esto es, la voluntad del legislador fue que los contribuyentes dejarán tributar conforme a las disposiciones del RESICO, y debieran hacerlo ubicando sus ingresos en otros regímenes. Debiéndose destacar que al emplear el término “deberán” estableció una obligación a futuro, pues a este tiempo verbal corresponde la conjugación del verbo deber en segunda o tercera persona.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

73. A criterio de esta Sala, lo anterior demuestra que la autoridad administrativa excedió lo dispuesto por la ley que pretende reglamentar, pues estableció obligaciones a los contribuyentes que no contempló el legislador federal al obligar a los sujetos incumplidos a actualizar sus obligaciones desde el inicio del ejercicio (es decir, obrar hacia el pasado) cuando la voluntad del legislador fue que sus obligaciones fiscales se ajustaran a un nuevo régimen a partir del incumplimiento (es decir, obrar hacia el futuro).
74. Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la Regla 3.13.34. excede el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si el legislador hubiera querido que las obligaciones tributarias que dejaron de cumplirse por los contribuyentes se ajustaran a un nuevo régimen tomando como punto de partida un momento anterior al incumplimiento, no habría empleado el verbo “*deber*” en tiempo futuro.
75. De acuerdo con lo expresado, al haber resultado fundados los argumentos que formuló la quejosa respecto del contenido de la fracción I de la Regla 3.13.34 de Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, **resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación**, toda vez que están sustentados en la inconstitucionalidad de la regla impugnada la cual ha sido expulsada de la esfera jurídica del particular.

VII. REVISIONES ADHESIVAS

76. Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Presidente de la República en virtud de la inoperancia de los argumentos formulados que se encuentran encaminados sustentar la constitucionalidad del artículo 113-E de la LISR, y afirmar que el régimen simplificado de confianza supera el Test de proporcionalidad, aspectos que no constituyen materia de litis en el presente amparo en revisión.
77. Por otra parte, la revisión adhesiva formulada por el Administrador de Amparo en Instancias Judiciales “5” en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y por la Administración de Operación de Padrones “2”, a través de la cual señala argumentos que pretenden reforzar la

AMPARO EN REVISIÓN 435/2024

constitucionalidad de la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal, resulta **infundada**, dado la conclusión alcanzada en el presente fallo al analizar el recurso de revisión principal.

VIII. DECISIÓN

78. Al haber resultado **fundados** los argumentos de la quejosa, así como infundados e inoperantes los argumentos de las autoridades recurrentes en los recursos de revisión adhesiva, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de la Regla 3.13.34 de Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés modificada mediante Quinta Resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio del mismo año.

TERCERO. Son infundadas las revisiones adhesivas.

Notifíquese; devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.